

CASO ARBITRAL
CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PACÍFICO S.A.C.-XIMESA S.A.C. – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN QALI WARMA

Lima, 12 de octubre del año 2018

Señores

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Av. Nicolás de Pierola N° 826

Cercado de Lima.-

Atención: Procuraduría Pública

Referencia: Caso Arbitral XIMESA S.A.C. – PRONAE QALI WARMA

De mi consideración:

Por especial pedido del doctor Miguel Santa Cruz Vital; Árbitro Único, encargado de resolver el caso de la referencia, cumplo con notificarles el Laudo Arbitral, expedido mediante Resolución N° 13 el día 11 de octubre de 2018, el mismo que consta de treinta y uno (31) folios.

Sin otro particular, quedo de ustedes,

Atentamente,


EDITH POMA LIMAS
Secretaría Arbitral

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

 1247277
REGISTRO N° 00072363-2018
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 12/10/2018 17:41:48
PP
Folios : 32

Adjunto: Laudo Arbitral de fecha 11 de octubre de 2018 (31 folios).

El soporte ideal PARA SU ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS SERVICIOS DEL PACÍFICO S.A.C. - XIMEXA S.A.C. CONTRA EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO, MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL.

Resolución N° 13

Lima, once de octubre de 2018

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 31 de diciembre de 2014, el CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS SERVICIOS DEL PACÍFICO S.A.C. - XIMEXA S.A.C. (en adelante, CONSORCIO o DEMANDANTE) y el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante, ENTIDAD o DEMANDADO), suscribieron el Contrato N° 048-2014-MIDIS-PNAEQW, para la "Adquisición de Utensilios de Cocina de Metal", (en adelante, CONTRATO), por el monto de S/24 854 012.55 (veinticuatro millones ochocientos cincuenta y cuatro mil doce y 55/100 Soles).
2. De acuerdo a la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante arbitraje *Ad Hoc*, Nacional y de Derecho.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. Con fecha 24 de abril de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad al convenio arbitral y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.
4. Tomando en cuenta la fecha de convocatoria del proceso de selección, de la cual se deriva el CONTRATO, la norma aplicable es la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 29873 (en adelante, LEY) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, REGLAMENTO). Así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), que se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

5. Con fecha 15 de mayo de 2017, el CONSORCIO presentó su escrito “Demanda Arbitral”, en el que desarrolla sus argumentos relacionados a las pretensiones presentadas.

III.1 Pretensiones

Primera pretensión.- Que se declare que la penalidad por mora en la prestación que debe aplicarse al CONSORCIO solo debe ser por los siguientes 4 días (23, 24, 25 y 26 de marzo de 2015)¹, por lo que le corresponde una penalidad por mora por la suma de S/161 030.555.

Segunda pretensión. - Que se ordene a la ENTIDAD el pago al CONSORCIO de la suma de S/273 751.945, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago, puesto que solo le corresponde al CONSORCIO una penalidad por mora por 4 días de atraso.

Tercera pretensión. - Que se ordene a la ENTIDAD el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

III.2 Fundamentos de hecho

6. El DEMANDANTE señala que las partes suscribieron el CONTRATO materia del presente arbitraje, el 31 de diciembre de 2014. Agrega que, el 25 de febrero de 2015, suscribieron la Adenda N° 01 al CONTRATO, a través de la cual se acordó reducir las prestaciones. En atención a ello, el CONSORCIO se comprometió a entregar un total de 1 156 juegos de 3 *bowls* de acero inoxidable.
7. Posteriormente, manifiesta el CONSORCIO que, en atención a su solicitud de ampliación de plazo, la primera entrega se extendió al 21 de marzo de 2015, y la segunda, al 4 de abril de 2015.
8. Asimismo, refiere el DEMANDANTE que, con Carta Notarial de fecha 16 de diciembre de 2015, solicitó a la ENTIDAD el abono de la suma de S/435 160.00, correspondiente al pago de las facturas N° 009-0350450, N° 009-0350451 y N° 009-0350847.
9. No obstante, el CONSORCIO señala que, a través de la Carta N° 22-2016-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, el DEMANDADO le remitió el Informe N° 1101-2015 MIDIS/PNAEQW-UA-CASG señalando que le correspondía una penalidad por mora de 9 días, computados desde el 22 al 30 de marzo de

¹ En la Audiencia Especial de Sustentación de Hechos y Aspectos Técnicos el DEMANDANTE precisó que los 4 días de atraso fueron el 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015.

Árbitro Único

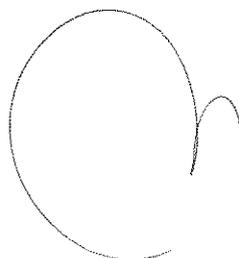
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

2015; precisando que el 30 de marzo el DEMANDANTE cumplió con internar los juegos de 3 *bowls*.

10. Ante ello, el CONSORCIO indica que, con Carta Notarial del 19 de febrero de 2016, cuestionó los argumentos del Informe N° 1101-2015 MIDIS/PNAEQW-UA-CASG. Asimismo, acota que el 2 de marzo de 2016 invitó a la ENTIDAD a resolver la controversia relacionada a la aplicación de penalidad mediante un proceso de conciliación, sin arribar las partes a una solución.
11. Así, el DEMANDANTE señala que con fecha 7 de abril de 2016, presentó ante el DEMANDADO la solicitud de inicio de proceso arbitral.

Con relación a la Primera Pretensión

12. El CONSORCIO sostiene que, de acuerdo al artículo 165 del REGLAMENTO se ha previsto la aplicación de una “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” al contratista que injustificadamente se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.
13. Añade que, conforme con el numeral 41.6 del artículo 41 de la LEY, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
14. En palabras del DEMANDANTE, el retraso en la ejecución del contrato sería injustificado cuando no se haya solicitado una ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado ésta no haya sido aprobada. Así, precisa que todo depende de la solicitud de ampliación del plazo y de su correcta justificación para que un retraso no sea causal de penalidad.
15. En este caso, el CONSORCIO manifiesta que la ENTIDAD al momento de realizar el pago correspondiente a las facturas N° 009-0350450, N° 009-0350451 y N° 009-0350847, dispuso detraer la suma de S/434 782.51, por concepto de penalidad, por haber incurrido en supuestos retrasos durante la ejecución contractual.
16. Al respecto, el DEMANDANTE alega haber solicitado diligentemente al DEMANDADO las ampliaciones de plazo, a fin de lograr cumplir con sus obligaciones contractuales sin incurrir en retrasos injustificados.
17. Así, el CONSORCIO manifiesta que, si bien en la Cláusula Quinta del CONTRATO se estableció que el plazo de ejecución era de 72 días computados a partir del día siguiente de suscrito el mismo, según el siguiente detalle:



Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Primera Entrega: 40 % del total de bienes dentro de los 60 días calendario de iniciada la ejecución.

Segunda Entrega: 60 % de total de bienes dentro de los 72 días calendario de iniciada la ejecución.

Por lo que habiéndose suscrito el CONTRATO el 25 de febrero de 2015, le correspondía realizar la primera entrega el día 1 de marzo y la segunda, el día 13 de marzo.

18. Sin embargo, el DEMANDANTE indica que, en atención a su solicitud de ampliación de plazo, este quedó ampliado de modo tal que la primera entrega se realizaría el día 21 de marzo del 2015 y la segunda, el día 4 de abril de 2015.
19. Por lo que, a decir del CONSORCIO, es en función de estos últimos plazos que cumplió con realizar tanto la primera como la segunda entrega de los bienes objeto de la contratación.
20. El DEMANDANTE manifiesta que, la ENTIDAD señala que la penalidad por mora se aplicó en atención a la demora en la primera entrega, específicamente, del "juego de 3 *bowls* de acero".
21. No obstante, el CONSORCIO alega que debe tenerse presente que el artículo 151° del REGLAMENTO establece que durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, aplicándose, supletoriamente, las reglas previstas en el artículo 183° del Código Civil. Asimismo, que el numeral 5 del citado artículo 183° del Código Civil estipula que el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.
22. En otras palabras, señala el DEMANDANTE que, en el marco de la normativa de contrataciones, cuando el plazo para internar un producto vence en un día inhábil, el vencimiento de dicho plazo será el día hábil siguiente. El CONSORCIO agrega que esta conclusión ha sido materia de pronunciamiento por parte del Organismo Supervisor de las Contrataciones en la Opinión N° 059-2011/DTN.
23. De lo expuesto, el DEMANDANTE precisa que, considerando que el plazo para entregar el 40 % de los utensilios ofertados venció el sábado 21 de marzo de 2015, día inhábil, el plazo para internar los utensilios vencía el lunes 23 de marzo de 2015.
24. En atención a ello, el CONSORCIO manifiesta que, de la revisión de las Guías de Remisión, las Actas de recepción y las Actas de Subsanación de Observaciones, se aprecia que en su papel de contratista culminó la primera entrega el 27 de marzo de 2015. Asimismo, para un mayor entendimiento

presenta el siguiente cuadro, la misma que tendría sustento en las guías de remisión y las actas de entrega:

N° Guía	Fecha de Internamiento	Cantidad recibida (Juego de 3 bolws)
0027-0000072	24/03/2015	96
0027-0000073	15/03/2015	2,160
0027-0000074	13/03/2015	2,132
0027-0000076	25/03/2015	2,256
0027-0000082	25/03/2015	48
0027-0000090	26/05/2015	2,256
0027-0000092	11/03/2015	2,256
0027-0000103	27/03/2015	2,256

25. Así, el DEMANDANTE que, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, la penalidad diaria que se le debió aplicar debía ser por 4 días de atraso (24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015), la misma que asciende a S/161 030.555 y, por su efecto, que se le debe devolver los S/273 751.945, monto que —considera el CONSORCIO— fue ilegítima e injustamente detruido.
26. Por lo tanto, el DEMANDANTE solicita que se declare nula e ineficaz la aplicación de penalidad dispuesta por la ENTIDAD por carecer de todo asidero legal, al estar errada el cálculo de la misma.

Con relación a la Segunda Pretensión

27. El DEMANDANTE refiere que, siendo nula y por su efecto ineficaz la aplicación de penalidad dispuesta por la ENTIDAD, de acuerdo a los argumentos expuestos en la pretensión anterior, se ordene que el DEMANDADO le pague la suma de S/273 751.945 detruida por aplicación de penalidad, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago.
28. Para mayor abundamiento, el CONSORCIO considera oportuno indicar que el artículo 2 del REGLAMENTO establece que “La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos”. (Resaltado es del DEMANDANTE).
29. Así, señala el DEMANDANTE que del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas, por lo que, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de esta cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación. Asimismo, complementa lo alegado señalando que en el

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

artículo 42 de la LEY² se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.

30. En tal sentido, el CONSORCIO señala que, habiendo entregado los bienes únicamente con 4 días de atraso, correspondía que se detrajera el monto correspondiente según contrato por dicha penalidad.
31. En este sentido, apunta el DEMANDANTE que, teniendo en cuenta que la errada aplicación de penalidad por mora en la prestación conllevó a que no reciba el 100 % del monto que le correspondía dentro del plazo previsto por LEY, al haber ilegítimamente detraído la suma de S/273 751.945, correspondería que el Árbitro reconozca a favor del CONSORCIO el pago de intereses legales, cuyo monto deberá calcularse a la etapa que se produzca el pago.
32. Sobre el particular, el DEMANDANTE remarca que los intereses pueden clasificarse en dos tipos, según la función económica que persiguen: a) Intereses compensatorios (o retributivos), y b) Intereses moratorios (o punitivos). Precisa que los intereses son compensatorios cuando se pagan por el uso de un capital ajeno, y moratorios cuando se pagan por el perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso en el cumplimiento de una obligación.
33. El CONSORCIO agrega que la normativa de contratación pública reconoce solamente el pago de intereses por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad contratante.
34. Asimismo, refiere que en el artículo 48 de la LEY se estipula que “en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los **intereses legales correspondientes**. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”. Además, señala que el artículo 181 del REGLAMENTO dispone que “en **caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses** conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”. Por último, el DEMANDANTE precisa que el artículo 142 del REGLAMENTO determina que “el contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, **son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado**”. (Resaltados del CONSORCIO).

² Artículo 42.- Culminación del contrato
Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. [...].

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

35. Ante las normativas citadas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil, a decir del DEMANDANTE, procede el reconocimiento de intereses moratorios, puesto que la ENTIDAD ha excedido los plazos previstos para el pago.
36. Asimismo, el CONSORCIO ve pertinente hacer mención del laudo arbitral de derecho de fecha 6 de abril de 2015, en el caso del Consorcio Grupo Deltron S.A. Connection Trading S.A. contra la Universidad Nacional Federico Villareal, respecto a la determinación de si corresponde o no ordenar el reintegro de la suma de dinero detrída por aplicación de penalidad y el pago de intereses legales, citando el siguiente extracto del referido laudo:

[...] en el análisis del primer punto controvertido se determinó la nulidad e ineficacia de la penalidad impuesta por la Universidad Nacional Federico Villareal al Consorcio Grupo Deltron S.A. - Connection Trading S.A., penalidad que asciende a la suma de S/ 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), por cuanto no se acredita atraso alguno por parte del Consorcio pues en el contrato, en la cláusula segunda, se estableció para los efectos de contabilización del plazo de entrega, que el lapso desde la recepción de los documentos en original hasta la emisión de la resolución de exoneración.

Así pues, estando a que no corresponde la aplicación de la penalidad, este árbitro único declara que corresponde la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/ 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 Soles), favor del Consorcio.

Por lo expuesto, este árbitro único declara FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, ordénese a la Universidad Nacional Federico Villareal la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/ 66.770.40 a favor del Consorcio Grupo Deltron S.A. -Connection Trading S.A.

[...]

En ese sentido, habiéndose determinado en el análisis del segundo punto controvertido que corresponde ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/ 66.770.40 a favor del Consorcio Grupo Deltron S.A. - Connection Trading S.A., este árbitro único declara FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda; consecuentemente, corresponde ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal el pago de los intereses legales devengados y por devengarse al Consorcio Grupo Deltron S.A. - Connection Trading S.A., el mismo que deberá ser calculados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje hasta la fecha de pago efectiva. [...].

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

37. Posteriormente, a través del escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, el CONSORCIO adjunta el laudo arbitral de derecho de fecha 6 de febrero de 2012 del caso Consorcio Supervisor Yanacocha y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el que, a fin de respaldar su posición respecto al cómputo de los plazos, para ello cita lo expresado por el árbitro único:

“38. De este modo, PROVIAS NACIONAL no debió computar los días inhábiles cuando la fecha del entregable correspondía a día inhábil, entendido en este caso como sábado, domingo o día festivo no laborable de modo general o para la Administración Pública, pues en tales casos, correspondía al CONSORCIO SUPERVISOR YANACOCCHA presentar el respectivo entregable, el primer día hábil siguiente.

39. siendo así, resulta pertinente declarar FUNDADA la primera pretensión de la parte demandante.”

38. En atención a lo expuesto, el DEMANDANTE manifiesta que debe ordenarse el pago a su favor de la suma de S/273 751.945, detraída por concepto de aplicación de penalidad, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago.

Con relación a la Tercera Pretensión

39. De todo lo expuesto, sostiene el CONSORCIO que ha demostrado haber cumplido con sustentar y fundamentar las pretensiones planteadas en su demanda; por lo que, corresponde al DEMANDADO asumir el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral, incluyendo los diversos gastos administrativos, así como el pago de honorarios del abogado y árbitro único, puesto que la discrepancia suscitada se ha originado por responsabilidad de la ENTIDAD.

III.3 Fundamentos de derecho

40. El CONSORCIO ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y en su REGLAMENTO, así como en los dispositivos supletorios de la LEY DE ARBITRAJE y el Código Civil.

IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

41. Con fecha 19 de junio de 2017, la ENTIDAD presentó, mediante escrito de sumilla “Contestamos Demanda y Delegamos Facultades”, su respuesta a los fundamentos expuestos por el DEMANDANTE en su escrito de demanda.

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

IV.1 Fundamentos de hecho**De la respuesta a la primera pretensión demandada**

42. El DEMANDADO considera pertinente exponer una secuencia cronológica de los hechos, a fin de precisar datos importantes. Es en tal sentido que presenta el siguiente cuadro:

N°	FECHA	HECHO
1	19.10.14	La Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) convocó al proceso de selección denominado Licitación Pública Internacional PEOC/14/91927/2132, Adquisición de Utensilios de Cocina de Metal
2	15.12.14	UNOPS otorgó y consintió la Buena Pro de la licitación para la adquisición de utensilios de cocina de metal, a favor de CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PACÍFICO S.A.C. - XIMESA S.A.C. ³
3	31.12.14	Se suscribió el CONTRATO N° 048-2014-MIDIS-PNAEQW ⁴ entre el Programa Qali Warma y CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PACÍFICO S.A.C. - XIMESA S.A.C.
4	09.01.17	De acuerdo a lo pactado en la cláusula novena del contrato, la Entidad otorgó al contratista el adelanto directo por el 25 % del monto del contrato original, suma ascendiente a S/. 7'457,703.76 Soles
5	25.02.15	El contratista y la Entidad suscriben una Adenda al Contrato N° 048-2014-MIDIS-PNAEQW, por la cual se reducen las prestaciones en la suma de S/. 704,429.34 Soles, En mérito de ello, el monto del contrato original que asciende a la suma total de S/. 24'859,012.55; queda reducido en la suma total de S/ 24'154,583.20 Soles.

43. La ENTIDAD manifiesta que el DEMANDANTE solicita que la penalidad por mora en la prestación que debe aplicársele solo debe ser por cuatro (4) días (23, 24, 25 y 26 de marzo de 2015), las mismas que solo suman S/161 030.555, y no el monto descontado que asciende a S/434 782.50, y cuya penalidad es por nueve (9) días (22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2015).

Respecto al porqué se descuenta la penalidad por mora al CONSORCIO y al retraso en el que incurrió éste

³ Consignado erróneamente por el DEMANDADO como XIMESA S.A.C.

⁴ Consignado erróneamente por el DEMANDADO como CONTRATO N° 049-2014-MIDIS-PNAEQW

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

44. Al respecto, el DEMANDADO considera oportuno detallar el plazo de ejecución pactado en el CONTRATO y sus variaciones como consecuencia de la concesión de ampliación de plazo por la ENTIDAD.
45. Así, el DEMANDADO refiere que, según la cláusula quinta del CONTRATO, el cronograma de entrega pactado era el siguiente:

Cronograma de Entrega (sin ampliación de plazo – CONTRATO original)

- 1 de enero de 2015: Día siguiente de suscrito el CONTRATO.
 - 1 de marzo de 2015: Plazo máximo para entrega del 40 % de los utensilios.
 - 13 de marzo de 2015: Plazo máximo para entrega del 60 % de los utensilios.
46. Sin embargo, el DEMANDADO señala que, como consecuencia del pedido de ampliación de plazo, y habiéndose declarado procedente la misma por veinte (20) días adicionales, el cronograma de entrega varió de la siguiente manera:

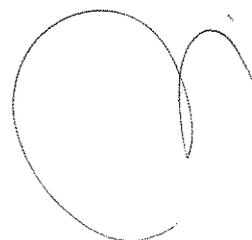
Cronograma de entrega (con ampliación de plazo)

- 1 de enero de 2015: Día siguiente de suscrito el CONTRATO.
 - 21 de marzo de 2015: Plazo máximo para entrega del 40 % de los utensilios.
 - 4 de abril de 2015: Plazo máximo para entrega del 60 % de los utensilios. (Al ser jueves santo el 2 de abril de 2015 (fecha en la que se cumplía el día calendario 92), se prorrogó el plazo hasta el 4 de abril de 2015).
47. Por lo tanto, la ENTIDAD concluye que el cronograma de entrega regulado por las partes, quedó establecido de la siguiente manera:

DETALLE DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
PRIMERA ENTREGA: 40 % DE LOS BIENES	21.03.15
SEGUNDA ENTREGA: 60 % DE LOS BIENES	04.04.15

48. En consecuencia, la ENTIDAD alega que toda entrega que se realice fuera de esos rangos y con posterioridad se debe entender como un retraso en la ejecución de la prestación y, por ende, susceptible de configurar en forma legítima y justificada la aplicación de una penalidad por mora.

Respecto a la penalidad por mora de la primera entrega



Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

49. LA ENTIDAD indica que el DEMANDANTE incumplió con la entrega dentro del cronograma pactado para tal efecto en la primera entrega (40 % de bienes), y que así consta de las guías de remisión N° 0027-0000114, 0027-0000115, y 0027-0000116 que datan del 30 de marzo de 2015.
50. Agrega el DEMANDADO que, el CONSORCIO tenía como término final de la primera entrega el día 21 de marzo de 2015; sin embargo, dicha parte terminó de entregar los productos que estaban a su cargo el 30 de marzo de 2015.
51. Así, la ENTIDAD afirma que el DEMANDANTE comete un error al referir que su última entrega la efectuó el 27 de marzo de 2015; pues de la suma de los bienes entregados a través de las 8 guías de remisión, detalladas por el CONSORCIO en su escrito de demanda, no arroja el 40 % de bienes materia de la primera entrega (en lo que respecta al juego de 3 *bowls* de acero inoxidable), sino mucho menos:
52. El DEMANDADO afirma lo precedente al referir que el monto total de juegos de 3 *bowls* de acero inoxidable ascendía a la cantidad total de 41 022 (cantidad resultante de la adenda suscrita), la misma que debía ser entregada de la siguiente manera:
- 40 % de bienes – primera entrega: 16 409
(Último día para su entrega: 21 de marzo de 2015)
 - 60 % de bienes – segunda entrega: 24 613
(Último día para su entrega: 4 de abril de 2015)
53. En atención a ello, señala la ENTIDAD que, de acuerdo al cuadro propuesto por el CONSORCIO en su escrito de demanda, la suma de los bienes recibidos hasta el 27 de marzo de 2015 ascendió a 13 460 (juego de 3 *bowls* de acero inoxidable).
54. Asimismo, el DEMANDADO concluye que el saldo para completar el 40 % de bienes (3 juegos de *bowls* de acero inoxidable) culminó con la entrega del 30 de marzo de 2015, por medio de las guías de remisión N° 0027-0000114, 0027-0000115, y 0027-0000116 (hasta llegar a la cantidad de 16 409 productos).
55. En consecuencia, la ENTIDAD manifiesta que está absolutamente acreditado el retraso en la entrega en el que incurrió el DEMANDANTE, motivo por el cual se le aplicó la penalidad por mora en la primera entrega ascendente a S/434 782.50, descontada de la Factura N° 009-0350450, por 9 días (22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2015).

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

56. Finalmente, el DEMANDADO explica que en lo que respecta a la alegación del DEMANDANTE, mediante la cual refiere que el plazo para la entrega del 40 % de bienes venció el 23 de marzo de 2015 y no el 21 de marzo de 2015 (sábado) se debe precisar lo siguiente:
- (i) El plazo de ejecución de la prestación, conforme a lo pactado por las partes, se computa en días calendarios y no hábiles. Así se dispone en la cláusula quinta del CONTRATO.
 - (ii) Resulta intrascendente para el cumplimiento de la obligación que el día de vencimiento, en este caso, sea inhábil (sábado), puesto que ello solo podría operar en la medida que el plazo de ejecución hubiese sido pactado en días hábiles y no siendo ese el supuesto que le ocupa a la ENTIDAD (sostiene ésta), que era perfectamente posible que la entrega se realice un día sábado (último día para la entrega).
 - (iii) La aplicación del Código Civil es supletoria, tal y como lo señala el artículo 152° del REGLAMENTO. En ese sentido, siendo que existe disposición expresa de que el plazo de ejecución se computa en día calendarios, prima la voluntad de las partes y en consecuencia no corresponde supletoriedad alguna de la norma contractual y legal prevista en el REGLAMENTO.
 - (iv) Por lo expuesto, el último día para el cumplimiento de la prestación a cargo del CONSORCIO no puede ser variado de forma unilateral al haberse pactado con toda precisión por las partes; que su regulación es en días calendarios. Y, siendo que el día 80 de la primera entrega (40 % de bienes a entregar) era el 21 de marzo de 2017 y no el 23 de marzo del mismo año, (día 82 que corresponde al plazo para la entrega del 60 % de bienes – segunda entrega).
57. En mérito a los argumentos expuesto, el DEMANDADO solicita que se declare infundada la primera pretensión.

De la respuesta a la segunda pretensión demandada

58. Para efectos de la absolución de esta pretensión, el DEMANDADO señala que se remite a lo que resulte pertinente de la contestación vinculada a la primera pretensión. No obstante, ello, indica que, dado que la penalidad por mora se encuentra debidamente acreditada, no corresponde pago alguno por concepto de prestaciones al DEMANDANTE.
59. En ese sentido, sostiene la ENTIDAD que a la fecha no adeuda monto alguno a favor del CONSORCIO, habiéndose pagado como consecuencia del CONTRATO la suma total de S/16 262 096.95 (valor de adquisición de productos). Agrega que a ello se le debe sumar el adelanto del 25 % del valor

del CONTRATO (según la cláusula novena del mismo), el mismo que también fue cancelado y que ascendió a la suma de S/ 7 457 703.76.

60. Es así como el DEMANDADO indica que el monto total que se le ha pagado al DEMANDANTE asciende a la suma total de S/23 719 800.71.
61. La ENTIDAD precisa que el único monto que no ha sido pagado de la suma total del CONTRATO está relacionado con la penalidad por mora que ha sido ampliamente expuesta en la absolución a la primera pretensión; la misma que asciende a la suma total de S/434 782.50.
62. En consecuencia, el DEMANDADO alega que en mérito a los argumentos esgrimidos en la absolución de la primera y en la presente, corresponde que se declare Infundada la segunda pretensión.

De la respuesta a la tercera pretensión demandada

63. La ENTIDAD señala que, en cuanto a esta pretensión, el CONSORCIO es el único causante de los gastos irrogados, por lo que oportunamente pide se le atribuya íntegramente el pago de dichos conceptos.

IV.4 Fundamentos de derecho

64. El DEMANDADO ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y en su REGLAMENTO, así como en los dispositivos supletorios de la LEY DE ARBITRAJE.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

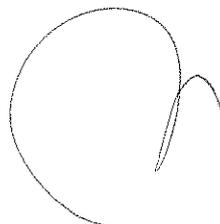
65. Con fecha 31 de julio de 2017, tanto el DEMANDANTE como la ENTIDAD presentaron por escrito sus propuestas de puntos controvertidos.

VI.1 De la determinación de puntos controvertidos

66. Conforme a la regla 32 del Acta de Instalación, con fecha 25 de septiembre de 2017, mediante Resolución N° 7, el Árbitro Único estableció las materias que serían objeto de decisión en el laudo, conforme al siguiente detalle:

“Del CONSORCIO

Primer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la penalidad por mora en la prestación que debe aplicarse al CONSORCIO debe ser solo por los 4 días siguientes: 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2015, correspondiéndole así una penalidad por mora ascendente a la suma de S/ 161 030.555.*



Segundo Punto Controvertido: *En caso se ampare el punto controvertido precedente, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene pagar al DEMANDADO a favor del CONSORCIO la suma de S/ 273 751.945, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago.*

De igual modo, el Árbitro Único se pronunciará en el laudo acerca de los costos del proceso y su posible condena.”

67. A su vez, conforme a la regla 29 del acta de la Audiencia de Instalación, el Árbitro Único dejó constancia que los medios probatorios, al no haber sido cuestionados en su oportunidad, fueron incorporados a estos actuados.

VI.2 Tramitación posterior y alegatos

68. El 17 de octubre de 2017 se realizó la Audiencia de Sustentación de los Hechos y Aspectos Técnicos, en la que el representante de cada una de las partes contó con el uso de la palabra, a fin de exponer los hechos y aspectos técnicos que sustentasen su posición. En dicho acto también se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que presenten cualquier prueba exclusivamente documental que consideren conveniente a su derecho.
69. En ese sentido, mediante escrito de asunto “Presentamos Medios Probatorios” presentado el 31 de octubre de 2017, el CONSORCIO remitió las guías de remisión de los juegos de 3 *bowls* de acero inoxidable correspondientes a la primera y segunda entrega. Adjuntado, para el caso de la primera entrega once (11) guías de remisión y sus correspondientes actas de recepción.
70. Por su parte, a través del escrito de asunto “Se ofrece nuevos medios de prueba”, del 31 de octubre de 2017, el DEMANDADO presentó documentación a fin de sustentar que conforme al contrato la entrega se realizaba en días calendarios y no en días hábiles.
71. Asimismo, con escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, el DEMANDANTE adjuntó el laudo arbitral un laudo arbitral con la finalidad de sustentar su posición respecto a los días inhábiles.
72. Posteriormente y conforme a lo requerido en la Resolución N° 9, el CONSORCIO presentó sus alegatos mediante el escrito “Absolvemos traslado de la Resolución N° 9”, de fecha 1 de febrero de 2018. Por su parte, con fecha 2 de febrero del mismo año, la ENTIDAD presentó el escrito de sumilla “Alegatos”.
73. De acuerdo a lo programado con la Resolución N° 10, con fecha 14 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. Así, los

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

representantes de cada una de las partes expusieron los argumentos materia de las controversias.

74. Finalmente, con Resolución N° 11, de conformidad a la regla 50 del Acta de Instalación, se estableció en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir el laudo arbitral, pudiendo ampliarse por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles.

VI. CONSIDERANDO

VI.1 Cuestiones preliminares

75. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.

ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.

iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó.

v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Asimismo, ejercieron la facultad de presentar alegatos por escrito.

vii) El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

76. De igual manera, se deja constancia que, para el estudio y decisión del presente arbitraje, el Árbitro Único ha tomado en consideración todos los argumentos formulados por las partes, así como los medios probatorios aportados por estas, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no implica que no haya sido tomado en cuenta para su decisión en el presente Laudo.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

77. De acuerdo con lo establecido en Resolución N° 7, de fecha 25 de septiembre de 2017, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie respecto a los siguientes puntos controvertidos:

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la penalidad por mora en la prestación que debe aplicarse al CONSORCIO debe ser solo por los 4 días siguientes: 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2015, correspondiéndole así una penalidad por mora ascendente a la suma de S/161 030.555 Soles.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: En caso se ampare el punto controvertido precedente, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene pagar al DEMANDADO a favor del CONSORCIO la suma de S/273 751.945 Soles, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago.

78. Queda acreditado que con fecha 31 de diciembre de 2014, las partes suscribieron el CONTRATO, cuyo objeto era la adquisición de utensilios de cocina de metal, por el monto de S/24 859 012.55 (Veinticuatro millones ochocientos cincuenta y nueve mil doce con 55/100 Soles) incluido IGV.
79. Asimismo, queda acreditado que con Adenda N° 01 al CONTRATO, suscrito entre las partes el 25 de febrero de 2015, se dispuso la reducción de las prestaciones, hasta por la suma de S/704 429.34 (Setecientos cuatro mil cuatrocientos veintinueve con 34/100 Soles), quedando de este modo reducido a la suma total de S/24 154 583.20 (Veinticuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres con 20/100 Soles).
80. De acuerdo a la Cláusula Quinta del CONTRATO, el plazo fue fijado en setenta y dos (72) días, a computarse a partir del día siguiente de suscrito el CONTRATO, debiendo realizarse entregas parciales según el siguiente detalle:

Primera entrega (40 %)	Dentro de los 60 días calendarios de iniciada la ejecución.
Segunda entrega (60 %)	Dentro de los 72 días calendarios de iniciada la ejecución.

81. Así, ambas partes concuerdan que la primera entrega debía realizarse el 1 de marzo de 2015 y la segunda, el 13 del mismo mes y año.
82. No obstante, tras las ampliaciones de plazo solicitadas por el DEMANDANTE y concedidas por el DEMANDADO, las partes coinciden que los plazos de ejecución variaron de la siguiente manera:

Primera entrega (40 %)	21 de marzo de 2015
Segunda entrega (60 %)	4 de abril de 2015

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

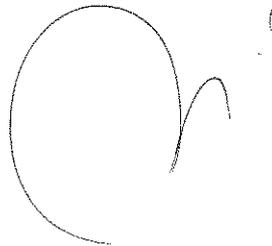
83. La discrepancia surge respecto a la cantidad de días de penalidad por mora en la ejecución de la prestación que le correspondería al CONSORCIO, respecto a la primera entrega.
84. El DEMANDANTE manifiesta, en el primer punto controvertido, que la penalidad por mora en la prestación que debe aplicarse a dicha parte asciende a la suma de S/161 030.55 (Ciento sesenta y un mil treinta con 55/100 Soles), esto es, por los 4 días siguientes: 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015⁵.

Así, en el segundo punto controvertido, solicita que el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD el pago a favor del CONSORCIO de la suma de S/273 751.94 (Doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y un con 94/100 Soles), más los intereses legales que se generen a la fecha de pago.

85. Por su parte, el DEMANDADO señala que la penalidad por mora asciende a la suma de S/434 782.50 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y dos con 50/100 Soles), esto es, por 9 días de retraso en la primera entrega (22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2015).
86. En tal sentido, corresponde remitirnos a los hechos expuestos por las partes, así como a los medios probatorios que obran en el expediente arbitral para corroborar si la ENTIDAD procedió a efectuar la penalidad cumpliendo lo estipulado en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, así como en cumplimiento al artículo 165 del REGLAMENTO.

SOBRE EL RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCIÓN DE LAS PRESTACIONES

87. Conforme a lo antes señalado, en la Cláusula Segunda de la Adenda N° 01 del CONTRATO, la prestación se redujo en los siguientes términos:



⁵ En la demanda se señaló que los 4 días de retraso en la primera entrega correspondían los días 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2015; sin embargo, en la Audiencia de Ilustración de Hechos, el DEMANDANTE precisó que los cuatro días eran el 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA

Por la presente adenda, las partes acuerdan reducir las prestaciones al Contrato N° 048-2014-MIDIS/PNAEQW - "Adquisición de Utensilios de Cocina de Metal para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", hasta por la suma de S/. 704,429.34 (Setecientos Cuatro Mil Cuatrocientos Veintinueve con 34/100 Nuevos Soles), equivalente al 2.83 % del monto total del Contrato original, conforme al detalle que se adjunta:

N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD (Contrato 048-2014-MIDIS-PNAEQW)	Cantidad a reducir	MONTO A REDUCIR DEL CONTRATO (S/.)
1	Peroi de aluminio	41,759	1,377	109,759.29
2	Juego de 3 Bowls de Acero inoxidable	42,178	1,156	161,840.00
3	Cucharon de Aluminio Anodizado Mediano	76,113	2,878	19,459.31
4	Cuchara Bocóna de Acero inoxidable	101,467	2,938	6,509.78
5	Cuchillo Chef Profesional con Hoja de Acero de 8"	121,583	3,523	70,460.00
6	Colador con Malla de Acero inoxidable	45,447	1,254	22,572.00
7	Abridor de Latas Manual	121,583	3,523	28,060.70
8	Cuchara para Cocinar de Acero inoxidable	101,467	2,938	47,669.05
9	Colador para pasta	45,447	1,254	50,991.15
10	Trínche para cocinar de Acero inoxidable	40,351	1,188	17,733.28
11	Espumadera de Acero inoxidable	45,447	1,254	22,195.80
12	Cuchara de Acero inoxidable	2,345,796	49,405	84,531.96
13	Olla N° 36 de Aluminio	7,958	198	26,125.62
14	Olla N° 40 de Aluminio	4,483	244	34,121.40
TOTAL				704,429.34

88. En tal sentido, el monto del CONTRATO varió a la suma total de S/24 154 583.20 (Veinticuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres con 20/100 Soles), disminuyendo consecuentemente la cantidad de los bienes a adquirirse.
89. Cabe precisar que, para evitar incurrir en penalidad por mora, el DEMANDANTE debió realizar la primera entrega de los bienes conforme al siguiente detalle:

Día siguiente de suscrito el CONTRATO	Plazo máximo para cumplir con la primera entrega (40 % de la prestación)
1 de enero de 2015	(Día 80) 21 de marzo de 2015

En atención a ello, la entrega de los bienes fuera del referido plazo y de manera injustificada ocasionaba la aplicación de penalidad por cada día de atraso.

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SACPROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA**Arbitro Único**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

90. Ahora bien, ambas partes coinciden que la demora respecto a la primera entrega de bienes se debió específicamente a los juegos de 3 *bowls* de acero (Número de orden 2 en la Cláusula Segunda de la Adenda N° 01 del CONTRATO).

Asimismo, las partes concuerdan que conforme a la Adenda N° 1 del CONTRATO, la cantidad de dicho bien ascendía a un total de 41 022, la misma que debía entregarse de la siguiente forma:

- En la primera entrega (40 %): 16 409
- En la segunda entrega (60 %): 24 613

91. En el cuadro presentado por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda, esta parte precisa que el último día de entrega de los juegos de 3 *bowls* de acero inoxidable se produjo de la siguiente forma:

PRIMERA ENTREGA				
N°	Bien materia de entrega en primera entrega (40 % de bienes)	Último día en que se cumplió con la entrega por el CONSORCIO	Observación	Medio de prueba que acredita incumplimiento
1	Juego de 3 <i>bowls</i> de Acero Inoxidable	30.03.15	Entregó utensilio fuera del plazo pactado. El último día para la primera entrega era el 21.03.15. La última entrega que realizó el proveedor de este utensilio, data del 30.03.15	<u>Guía de remisión N° 0027-0000114 del 30.03.15 (864u), 0027-0000115 del 30.03.15 (864u) y 0027-0000116 del 30.03.15 (2228u),</u> Es decir, el CONTRATISTA culminó la entrega del 40 % de bienes el 30.03.15

El DEMANDADO sustenta su posición en las guías de remisión N° 0027-0000114, 0027-0000115 y 0027-0000116, emitidas el 30 de marzo de 2015, a través de las cuales se habría completado la entrega de los juegos de 3 *bowls* de acero inoxidable.

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC - XIMEXA SACPROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA**Árbitro Único**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

92. Por su parte, el DEMANDANTE precisa que, el último día de entrega de los juegos de 3 *bowls* de acero inoxidable se realizó el 27 de marzo de 2015, ello en razón a las 11 guías de remisión adjuntas a su escrito de fecha 31 de octubre de 2017.
93. Ahora bien, de la verificación de las guías de remisión y actas de entregas que obran en el expediente, se advierte que la primera entrega del bien antes referido, se produjo de la siguiente manera:

NÚMERO DE GUÍA	CANTIDAD DE JUEGOS DE 3 BOWLS	SEGÚN ACTAS DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
0027-0000045	2 416	Sin observaciones	21/3/2015
0027-0000054	925	Se observa la presentación de 2 juegos. No obstante, se subsana el mismo día.	23/3/2015
0027-0000066	624	Se observa la presentación de 6 juegos. No obstante, se subsana el mismo día.	24/3/2015
0027-0000072	96	Sin observaciones	24/3/2015
0027-0000073	2 160	Sin observaciones	25/3/2015
0027-0000074	2 132	Sin observaciones	23/3/2015
0027-0000076	2 256	Se observa la presentación de 1 juego. No obstante, se subsana el mismo día.	25/3/2015
0027-0000082	48	Sin observaciones	25/3/2015
0027-0000090	2 256	Se observa la presentación de 7 juegos. No obstante, se subsana el mismo día.	26/3/2015
0027-0000092	2 256	Sin observaciones	27/3/2015
0027-0000103	1 240	La entrega total es de 2 256. Sin embargo, en la guía de remisión se indica que solo 1240 corresponden a la primera entrega.	27/3/2015
	16 409		

Así, queda claro que el CONSORCIO cumplió con la primera entrega (16 409 juegos de 3 *bowls* de acero inoxidable) el 27 de marzo de 2015.

94. No obstante, de encontrarse determinado que, la primera entrega (40%) de los bienes materia del CONTRATO se concluyó el 27 de marzo de 2015, corresponde definir la fecha a considerarse como primer día de atraso en el cumplimiento de la prestación.
95. El DEMANDANTE señala que, al ser el último día de la primera entrega, el sábado 21 de marzo de 2015, en su posición, día inhábil, el plazo para internar los utensilios vencía el lunes 23 del mismo mes y año. Así, correspondería únicamente aplicar la penalidad por los días 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015, esto es, cuatro (4) días.

El CONSORCIO sustenta su posición manifestando que, si bien los plazos se computan en días calendarios, deben aplicarse de forma supletoria las reglas previstas en el artículo 183° del Código Civil, en cuyo numeral 5 dispone que cuando el último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente. El DEMANDANTE agrega que esta conclusión ha sido materia de pronunciamiento por parte del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 059-2011/DTN.

De igual modo, el CONSORCIO, en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, solicita se considere la opinión contenida en el Laudo Arbitral que adjunta.

96. Por su parte, la ENTIDAD indica que la penalidad por mora debe aplicarse desde el día 22 de marzo de 2015, pues conforme a lo pactado por las partes, los plazos se computarían en días calendarios y no en hábiles.
97. Al respecto, el Árbitro Único considera recordar que, en la Cláusula Quinta del CONTRATO, respecto a los plazos de entrega, se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

(...)

El CONTRATISTA, deberá realizar entregas parciales según el siguiente detalle:

*Primera entrega: 40% del total de bienes dentro de los 60 **días calendario de iniciada la ejecución.***

*Segunda entrega: 60% del total de bienes dentro de los 72 **días calendario de iniciada la ejecución.***

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

(...)” (El resaltado es añadido)

Así, se advierte que el CONTRATO prevé con claridad que la entrega de los bienes debía realizarse en días calendarios.

98. En igual sentido, en el numeral 3. “Lugar de entrega, distribución y plazo de entrega de la Sección V. Lista de bienes y servicios conexos, plazo de entrega” de los Términos de Referencia, se contempla el cómputo del plazo de entrega de los bienes materia de la prestación en días calendario.
99. Ahora bien, en el expediente arbitral corre la Carta N° 04/Dic.14-C.CS-Ximesa, la misma que fuera presentada por el DEMANDADO en su escrito de fecha 31 de octubre de 2017. En esta comunicación se aprecia que el CONSORCIO solicita que la recepción de los bienes se realice los días **sábados**.

Carta N° 04/Dic.14-C.CIS-Ximesa

Señores

Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS)

Av. Perez Aranibar (Ex Av. Ejército) N° 750, Magdalena del Mar, Lima 17, Perú

Presente.-

Referencia: UNOPS/PER/122574-C.

Licitación Pública Internacional N° PEOC/14/91927/2132

Atención: Sr. Fernando Cotrim - Representante

Srta. Jennifer Barrantes

Estimado señor:

De acuerdo a su comunicación del 25.11.14, señalado en el documento de la referencia, luego de tomar conocimiento que las cantidades de los utensilios que conforman el LOTE N° 01: Utensilios de Cocina de Metal de la Licitación Pública Internacional N° PEOC/14/91927/2132 han incrementado, SOLICITAMOS tengan a bien, extender el plazo de entrega a 72 días calendarios, las cuales serían en dos (2) periodos de entregas:

- 40% de bienes en 47 a 60 días
- 60% de bienes en 61 a 72 días

A la vez, solicitamos que dado al gran volumen de las entregas, sería necesario que se contemple la recepción, los días sábados.

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

100. De igual manera, con Carta N° 04-2015-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 10 de marzo de 2015, presentada por la ENTIDAD, se advierte que el horario de atención del almacén, a efectos de entregar los bienes materia del CONTRATO, era el siguiente:

Ejecutivo de Cuenta: Andy García Ramos, andy.garcia@neptunia.com.pe, Telf: Fijo: 6142800- Móvil: 998224819

5. La persona de contacto del PNAEQW, son las siguientes:

- Coordinador de Servicios Generales; Luis Carpio; luis.carpio@qw.gob.pe, Telf. Fijo 7437030, Anexo 11- Móvil: 949201500

6. Copia de protocolo de internamiento de los utensilios al almacén.

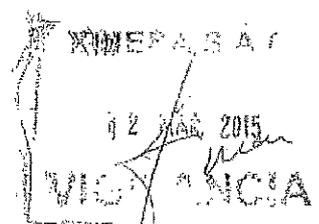
7. Horario de recepción de unidades de transporte en el almacén es:

- Lunes a Viernes: 9:00 a.m a 5:00 p.m
- Sábados: 09:00 a.m a 12:00 p.m

Sin otro particular, quedo de usted

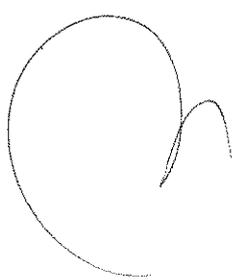
Atentamente,


ANA FABIOLA ZARATE ANCIANTE
Jefa de la Unidad de Administración
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma



Cabe resaltar que, la comunicación antes indicada, responde al pedido efectuado por el propio CONSORCIO a través de su Carta N° 04-2015/Consortio CIS-Ximesa de fecha 9 de marzo de 2015.

101. Asimismo, se advierte que el DEMANDANTE realizó diversas entregas de los bienes materia del presente CONTRATO, en días sábados. Al efecto, hacemos mención de las siguientes Guías de Remisión:



Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMESA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital



XIMESA S.A.C.
Av. Panamericana Sur 2001 Km. 38 Lima - Lima - Punta Hermosa
Telf.: 205-5000 - Fax: 205-5020
email: ventas@ximesa.com • www.ximesa.com

DIREC. PUNTO DE PARTIDA: Av. Panamericana Sur 2001 Km. 38 Lima - Lima - Punta Hermosa
DIREC. PUNTO TRANSBORDO: Punta Hermosa
DIREC. PUNTO DE LLEGADA: Av. Amazonas 2085 La Victoria

CODIGO: 0000105
DESTINATARIO: Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
DIRECCION: Av. Doscentos y Ocho (208) El Dorado - Lima

R.U.C.: 20550154 005 **TIPO Y N° DOC.**
VENDEDOR: X

TRANSPORTISTA: CAMPAÑA DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS S.A.C.
DIRECCION: Av. Santa Rosa 401 El Dorado - Lima
R.U.C.: 205144 076 0
PLACA: PVA 256 **MARCA UNID. DE TRANSP:** VIVACOR
N° DE CERTIF. DE INSCRIPCIÓN: 151261251
N° DE LIC. DEL CONDUCTOR: 6-0788737

R.U.C. 20125508716

GUIA DE REMISION - REMITENTE

0027- N° 0000105

Fecha Inicio Traslado: 28/03/17
Fecha Emisión Guía: 28/03/17
Pedido:
OCompra:
FFPago:
Comp. de Pago:

MOTIVO DE TRASLADO

- a- Venta
- b- Compra
- c- Consignación
- d- Devolución
- e- Traslado entre establecimientos de la misma empresa
- f- Traslado de bienes para transformación
- g- Recarga bienes
- h- Esportación
- i- Venta con entrega a terceros
- n- Otros

CODIGO	Descripción	UDM.	CANTIDAD	PRECIO UNIT.
720001	Frutas de 3 Bajas	UND	861	



XIMESA S.A.C.
Av. Panamericana Sur 2001 Km. 38 Lima - Lima - Punta Hermosa
Telf.: 205-5000 - Fax: 205-5020
email: ventas@ximesa.com • www.ximesa.com

DIREC. PUNTO DE PARTIDA: Av. Panamericana Sur 2001 Km. 38 Lima - Lima - Punta Hermosa
DIREC. PUNTO TRANSBORDO: Punta Hermosa
DIREC. PUNTO DE LLEGADA: Av. Amazonas 2085 La Victoria

CODIGO: 0000144
DESTINATARIO: Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
DIRECCION: Av. Doscentos y Ocho (208) El Dorado - Lima

R.U.C.: 20550154 005 **TIPO Y N° DOC.**
VENDEDOR: X

TRANSPORTISTA: CAMPAÑA DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS S.A.C.
DIRECCION: Av. Santa Rosa 401 El Dorado - Lima
R.U.C.: 205144 076 0
PLACA: PVA 400 **MARCA UNID. DE TRANSP:** VIVACOR
N° DE CERTIF. DE INSCRIPCIÓN: 2005 30146
N° DE LIC. DEL CONDUCTOR: H-4474513

R.U.C. 20125508716

GUIA DE REMISION - REMITENTE

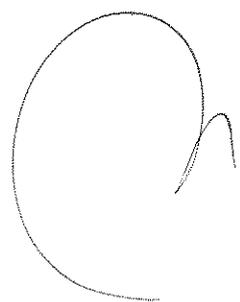
0027- N° 0000144

Fecha Inicio Traslado: 04-04-17
Fecha Emisión Guía:
Pedido:
OCompra:
FFPago:
Comp. de Pago:

MOTIVO DE TRASLADO

- a- Venta
- b- Compra
- c- Consignación
- d- Devolución
- e- Traslado entre establecimientos de la misma empresa
- f- Traslado de bienes para transformación
- g- Recarga bienes
- h- Esportación
- i- Venta con entrega a terceros
- n- Otros

CODIGO	Descripción	UDM.	CANTIDAD	PRECIO UNIT.
720001	Frutas de 2 Altas de Ancho 1/2 m de	UND	1,656	



Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Arbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital



REY XIMESA S.A.C.
Av. Panamericana Sur 2001 Km. 36 Lina - Lina - Punta Hermosa
Tel: 205-5000 - Fax: 205-5020
email: ventas@ximesa.com www.ximesa.com

DIREC. PUNTO DE PARTIDA: *CARRERA BARRIO SAN JUAN DE LOS RIOS*
DIREC. PUNTO TRANSBORDO: *PUNTA HERMOSA*
DIREC. PUNTO DE LLEGADA: *A. Acaesuma 2085 CALLES*
CÓDIGO:
DESTINATARIO: *PROCESAMIN S.A. DE C.A. - PUNTA HERMOSA*
DIRECCIÓN: *AV. NAGGEE 115 (10-850) EL MOROCHO - LIMA*
R.U.C.: *20550454063* TIPO Y N° DOC.
VENDEDOR: *JCA*

TRANSPORTISTA: *TRANSORTE DISTRIBUCIONES SAC*
DIRECCIÓN: *AV. SIMPLICIO 161 E. S. SEÑOR BUENOS AIRES*
R.U.C.: *205514707615*
PLACA: *6144-912* MARCA UNID. DE TRANSP.: *Huaynes*
N° DE CERTIF. DE INSCRIPCIÓN: *132309972*
N° DE LIC. DEL CONDUCTOR: *17.4031210*

R.U.C. 20125508716

GUIA DE REMISION - REMITENTE

0027- N° 0000145

Fecha Inicio Traslado: *04/04/2018*
Fecha Emisión Guía: *04/04/2018*
Pedido:
C/Compra
F/Pago
Comp. de Pago:

MOTIVO DE TRASLADO
a. Venta
b. Compra
c. Desguace
d. Devolución
e. Transporte entre establecimientos de la misma empresa
f. Traslado de bienes para transformación
g. Retiro blanco
h. Importación
i. Exportación
m. Venta con entrega a terceros
n. Otros

CODIGO	Descripción	UDIA.	CANTIDAD	PRECIO UNIT.
72602002	<i>Grasas de las D.A. unidas</i>	kg	1,440	



REY XIMESA S.A.C.
Av. Panamericana Sur 2001 Km. 36 Lina - Lina - Punta Hermosa
Tel: 205-5000 - Fax: 205-5020
email: ventas@ximesa.com www.ximesa.com

DIREC. PUNTO DE PARTIDA: *CARRERA BARRIO SAN JUAN DE LOS RIOS*
DIREC. PUNTO TRANSBORDO: *PUNTA HERMOSA*
DIREC. PUNTO DE LLEGADA: *A. Acaesuma 2085 CALLES*
CÓDIGO:
DESTINATARIO: *PROCESAMIN S.A. DE C.A. - PUNTA HERMOSA*
DIRECCIÓN: *AV. NAGGEE 115 (10-850) EL MOROCHO - LIMA*
R.U.C.: *20550454063* TIPO Y N° DOC.
VENDEDOR: *JCA*

TRANSPORTISTA: *TRANSORTE DISTRIBUCIONES SAC*
DIRECCIÓN: *AV. SIMPLICIO 161 E. S. SEÑOR BUENOS AIRES*
R.U.C.: *205514707615*
PLACA: *6144-912* MARCA UNID. DE TRANSP.: *Huaynes*
N° DE CERTIF. DE INSCRIPCIÓN: *132309972*
N° DE LIC. DEL CONDUCTOR: *17.4031210*

R.U.C. 20125508716

GUIA DE REMISION - REMITENTE

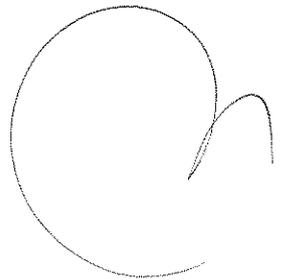
0027- N° 0000147

Fecha Inicio Traslado: *04/04/2018*
Fecha Emisión Guía: *04/04/2018*
Pedido:
C/Compra
F/Pago
Comp. de Pago:

MOTIVO DE TRASLADO
a. Venta
b. Compra
c. Desguace
d. Devolución
e. Transporte entre establecimientos de la misma empresa
f. Traslado de bienes para transformación
g. Retiro blanco
h. Importación
i. Exportación
m. Venta con entrega a terceros
n. Otros

CODIGO	Descripción	UDIA.	CANTIDAD	PRECIO UNIT.
72607000	<i>Grasas de las D.A. unidas</i>	kg	464	

- 102. De lo expuesto, y conforme a la conducta de las partes, se aprecia que los días de entrega incluían, sin lugar a dudas los días sábados. En ese sentido, carece de sustento lo argumentado por el CONSORCIO.
- 103. Estando a lo antes expuesto, y de acuerdo a los términos de la pretensión planteada por el DEMANDANTE, corresponde determinar los días de atraso en los que incurrió el CONSORCIO en la primera entrega. Para ello, tenemos el siguiente cuadro:



Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SACPROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA**Árbitro Único**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

		Última fecha de la primera entrega realizada por el CONSORCIO	Cantidad de días de atraso
Día siguiente de suscrito el CONTRATO	1 de enero de 2015		
Plazo máximo para cumplir con la primera entrega (40 % de la prestación)	(Día 80) 21 de marzo de 2015	27 de marzo de 2015	6 días calendarios (22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015)

104. Queda claro entonces, que la demora en la entrega de los bienes, por parte del CONSORCIO, fue de seis (6) días. En atención a ello, se realizará el cálculo de la penalidad, de conformidad a las normas aplicables al presente caso. Al efecto, se debe recordar lo previsto en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO en la que se establece:

[...]

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F= 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso éstos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Esta penalidad será deducida de los pagos periódicos, de los pagos parciales o del pago final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento o por el monto diferencial de la propuesta (de ser el caso).

[...]

105. Deberá considerarse también que, en merito a la Adenda N° 01 del CONTRATO, el monto del CONTRATO original se redujo a la suma de S/24

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SACPROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA**Árbitro Único**

Miguel Ángel Santa Cruz Vítal

154 583.21 (Veinticuatro mil cientos cincuenta y cuatro quinientos ochenta y tres con 00/100 Saludos).

106. En ese orden de ideas, a efectos de realizar el cálculo de la penalidad por mora en la prestación materia del CONTRATO –únicamente en la primera entrega– se detallan los siguientes datos:

Día siguiente de suscrito el CONTRATO	1.1.2015
Plazo máximo para el cumplimiento de la primera entrega (Incluyendo la primera y segunda ampliación)	80 días
Fecha de entrega de bienes según el CONTRATO	21.3.2015
Fecha en que el CONSORCIO cumplió con la primera entrega (40 % de la prestación)	27.3.2015
Días de atraso en prestación	6 días
Monto total del 40 % de los bienes entregados (Conteniendo reducción de prestaciones)	S/9 661 833.28

Aplicando la fórmula indicada en el CONTRATO, se obtiene el siguiente importe:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$
$$\frac{0.10 \times \text{S/9 661 833.28}}{0.25 \times 80} = \frac{\text{S/966 183.33}}{20} = \text{S/48 309.17}$$

Penalidad S/48 309.17 x 6 días de retraso = S/289 855.00 Soles

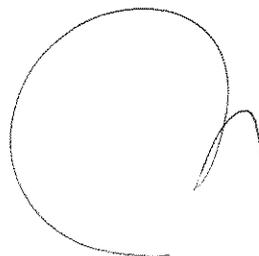
107. En ese sentido, la penalidad aplicable al DEMANDANTE por los seis (6) días de atraso en la prestación, corresponde a la suma de S/289 855.00 Soles (Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco con 00/100 soles).
108. Ahora bien, se encuentra acreditado que la ENTIDAD aplicó la penalidad por mora en la primera entrega en la suma ascendente a S/434 782.50, importe que fue deducido de las facturas N° 009-0350450, N° 009-0350451 y N° 009-0350847, ello al encontrarse habilitado a realizar la aplicación automática de las penalidades correspondientes.

109. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único concluye que la primera pretensión de la demanda, referida a que la penalidad por mora que debía aplicar la ENTIDAD era por cuatro (4) días, debe declararse **INUNDADA** en tanto que, la penalidad por mora debe aplicarse por 6 días de atraso (22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015), la misma que asciende a la suma de S/289 855.00, (Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco con 00/100 Soles).
110. A continuación, corresponde resolver el Segundo punto controvertido que refiere a determinar si corresponde ordenar al DEMANDADO el pago a favor del CONSORCIO la suma de S/273 751.945 Soles, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago.
111. Sobre este particular, el Árbitro Único debe recodar que en su escrito de demanda, el CONSORCIO planteó sus pretensiones de la siguiente manera:
1. **PRIMERA PRETENSIÓN.-** *Que, el Arbitro Único declare que la penalidad por mora en la prestación que debe aplicarse al Consorcio solo debe ser por los siguientes 4 días, **23, 24, 25 y 26 de marzo de 2015**, por lo que le corresponde una penalidad por mora por la suma de S/ 161,030.555.*
 2. **SEGUNDA PRETENSIÓN.-** *Que, se ordene a la ENTIDAD pague al CONSORCIO la suma de S/ 273,751.945, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago, puesto que solo le corresponde al CONSORCIO una penalidad por mora por 4 días de atraso.*
 3. **TERCERA PRETENSIÓN.-** *Que, se ordene a la ENTIDAD el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.*
112. Sin embargo, en la Resolución N° 7 del 25 de septiembre de 2018, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos en el sentido siguiente:

Del CONSORCIO

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la penalidad por mora en la prestación que debe aplicarse al CONSORCIO debe ser solo por los 4 días siguientes: 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2015, correspondiéndole así una penalidad por mora ascendente a la suma de S/ 161 030.555 Soles.*

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *En caso se ampare el punto controvertido precedente, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene pagar al DEMANDADO a favor del CONSORCIO la suma de S/ 273 751.945 Soles, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago.*



De igual modo, el Árbitro Único se pronunciará en el laudo acerca de los costos del arbitraje y su posible condena.

113. Es decir, se fijó que el Segundo punto controvertido, estaría “atado” a lo que se decidiera sobre el primer punto controvertido⁶. Sin embargo, tal subordinación no corresponde a la pretensión planteado por el DEMANDANTE, en su escrito del 15 de mayo del año 2017, conforme se ha recordado en el numeral 111 que antecede.
114. En tal sentido, y de acuerdo a la facultad del Árbitro Único para modificar, ampliar y analizar, los puntos controvertidos, en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia⁷, corresponde que, pese a haber declarado INFUNDADA la primera pretensión, de acuerdo a los términos planteados en la demanda, estudiar la segunda pretensión establecida por el CONSORCIO⁸.
115. Conforme a lo antes expuesto, el Árbitro Único ha declarado infundada la primera pretensión del CONSORCIO, determinando que la penalidad por mora a ser aplicada por el DEMANDADO es por seis (6) días, la cual arroja el monto de S/289 855.00 (Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco con 00/100 Soles).
116. Siendo así y habiéndose acreditado en el proceso, que la ENTIDAD aplicó la penalidad por mora *en la primera entrega*, por la suma de S/434 782.50, es pertinente *ajustar* tal monto, de manera proporcional, teniendo en cuenta la suma que corresponde ser aplicada por penalidad. Es así que tenemos el siguiente cálculo:

⁶ “En caso se ampare el punto controvertido precedente”

⁷ A saber, el considerando Sexto de la Resolución N° 7

“Sexto.- El Árbitro Único deja constancia que, los Puntos Controvertidos, constituyen una pauta de referencia; y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia. Igualmente, el Árbitro Único establece que, de determinarse al pronunciarse sobre un punto controvertido, que carece de objeto pronunciarse sobre el otro con el que éste guarde vinculación, podrá omitir su decisión expresando las razones de dicha omisión.”

⁸ **“SEGUNDA PRETENSIÓN.-** Que, se ordene a la ENTIDAD pague al CONSORCIO la suma de S/ 273,751.945, más los intereses legales que se generen a la fecha de pago, puesto que solo le corresponde al CONSORCIO una penalidad por mora por 4 días de atraso.”

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SACPROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA**Árbitro Único**

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

CONCEPTO	MONTO
Penalidad por 9 días aplicada por la ENTIDAD	434 782.50
Penalidad por 6 días decidida por el Árbitro Único	289 855.00
Saldo a favor del CONTRATISTA	144 927.50

117. De lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda, en tanto que corresponde que el DEMANDADO devuelva a favor del CONSORCIO la suma de S/144 927.50 (Ciento cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete con 50/100 Soles), más los intereses legales, en atención a que la penalidad por mora debe aplicarse por 6 días de atraso.

VIII. DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

118. En artículo 52 de la Ley General de Arbitraje, dispone que el Árbitro Único se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los abogados de las partes y las retribuciones del secretario. Además, la norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre su condena o exoneración.

119. Así las cosas, el Árbitro Único ha apreciado que durante la prosecución del proceso ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO, **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión, referida a que la penalidad por mora que debía aplicar la ENTIDAD era por cuatro (4) días, en tanto que, la penalidad por mora debe aplicarse por 6 días (22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015), la misma que asciende a la suma de S/289 855.00 (Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco con 00/100 Soles).

Laudo de derecho

Expediente N° 038-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: CONSORCIO CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y
SERVICIOS DEL PACÍFICO SAC – XIMEXA SAC

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Árbitro Único

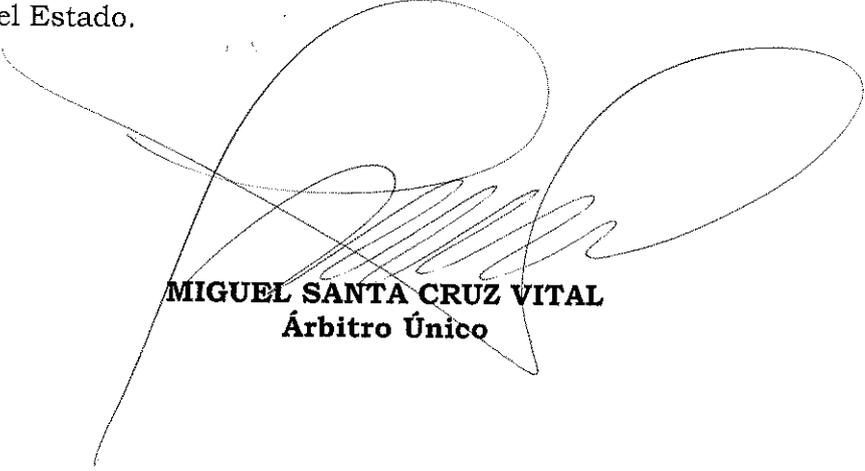
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión del CONSORCIO, en consecuencia, la ENTIDAD deberá devolver a favor del DEMANDANTE la suma de S/ 144 927.50 (Ciento cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete con 50/100 Soles), más los intereses legales.

TERCERO: FIJAR los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/9 517.40 (Nueve mil quinientos diecisiete con 40/100 Soles) incluidos los impuestos, y los gastos administrativos de la secretaría arbitral en la cantidad de S/. 6 854.62 (Seis mil ochocientos cincuenta y cuatro con 62/100 Soles) incluido los impuestos, montos que fueron pagados en proporciones iguales por las partes, sobre la base de las liquidaciones elaboradas en su oportunidad.

CUARTO: DECLARAR no ha lugar a condena de costos y costas del arbitraje; en consecuencia, disponer que cada una de las partes asuma en proporciones iguales el pago de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos e igualmente, los gastos o costos en que incurrió como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus respectivas defensas legales y cualquier otro.

QUINTO: DISPONER la notificación de este laudo en forma personal y a través del SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.6 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.



MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Árbitro Único